



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

REPARTIDO N° 184
AGOSTO DE 2020

CARPETA N° 516 DE 2020

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Modificación de normas relativas a su organización

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.334, de 14 de agosto de 2015, que tendrá la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 2º. (Directorio).- La Fiscalía General de la Nación será dirigida por un Directorio de tres miembros que ejercerá la jerarquía administrativa del Servicio.

La competencia del Directorio no afecta la que corresponde, en el orden jurisdiccional, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, establecida por la Constitución de la República y a las leyes pertinentes (artículo 21 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017).

El Directorio será presidido por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Se integrará, además, por dos Fiscales Letrados con sede en Montevideo, que serán designados por el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, para desempeñar durante el período de gobierno correspondiente. La designación se efectuará, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada sobre propuesta motivada, por un número de votos equivalente a los tres quintos de los componentes elegidos conforme al artículo 94 inciso primero de la Constitución de la República o, en su caso, por mayoría absoluta, de conformidad con lo establecido por el artículo 187.

Por el tiempo de su desempeño como Directores, los designados de conformidad con el inciso anterior, quedarán en suspenso en sus funciones como Fiscales Letrados.

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación durará diez años en su cargo y no podrá ser reelecto sin que medien cinco años entre un período y otro, sin perjuicio de cesar indefectiblemente en el cargo al cumplir setenta años.

La calidad de integrante del Directorio traerá aparejada la suspensión en el ejercicio del Ministerio Público. Dicho desempeño será reasumido, al cesar en la citada calidad".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.334, de 14 de agosto de 2015, que tendrá la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 5º. (Competencia del Directorio).- Sin perjuicio de la competencia que la Constitución de la República y las leyes le asignan al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, al Directorio le corresponde:

- A) Ejercer la jefatura administrativa del Servicio.
- B) Ejercer la vigilancia y superintendencia directiva, correctiva, consultiva e instructiva de todos los fiscales.
- C) Adoptar y comunicar las instrucciones generales de actuación de los integrantes del Ministerio Público, previo dictamen preceptivo del Consejo Honorario de Instrucciones Generales.
- D) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución de la República.

- E) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, gravar y enajenar los bienes inmuebles y muebles del servicio y administrar sus bienes y recursos.
- F) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, de conformidad con las normas del respectivo Estatuto.
- G) Crear, modificar y suprimir unidades especializadas centralizadas en las materias que entienda pertinente, para desempeñar funciones de asesoramiento, análisis, coordinación, capacitación, elaboración y difusión, sin perjuicio del ejercicio del Ministerio Público y Fiscal, el cual se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley orgánica.
- H) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones de personal que considere necesarias dentro del marco legal vigente. La destitución de funcionarios solo podrá disponerse por ineptitud, omisión o delito, previo sumario instruido con las garantías del debido proceso.

La designación de los Fiscales se hará de conformidad con las disposiciones constitucionales.

- I) Determinar la organización administrativa de sus dependencias y, en general, dictar reglamentos, disposiciones y resoluciones, así como realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales necesarios para el cumplimiento de la presente ley y el funcionamiento regular y eficiente de los servicios.
- J) Delegar por resolución fundada sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades de avocación.
- K) Proponer al Poder Ejecutivo la designación y la destitución de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados de la Fiscalía General de la Nación.

La destitución de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados solo podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada por tres quintos de votos del total de componentes, por causa de ineptitud, omisión o delito o por la comisión de actos en el ejercicio del cargo que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución.

- L) Disponer el traslado de los Fiscales a sedes de similar categoría y designar a los que actuarán durante el período de ferias judiciales o períodos de licencia y el de sus respectivas subrogantes.
- M) Disponer, cuando correspondan, las subrogancias de los Fiscales, ciñéndose al régimen legal y reglamentario que los determine.
- N) Representar a la Fiscalía General de la Nación sin perjuicio de la posibilidad de conferir mandatos y de las potestades propias de los Fiscales. A los efectos protocolares, la representación de la Fiscalía General de la Nación será ejercida por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.
- Ñ) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, internacionales o nacionales, en la materia específica de su competencia, sin perjuicio de lo

establecido por el inciso cuatro del artículo 185 de la Constitución de la República.

- O) Proyectar las modificaciones del reglamento general del organismo, las que serán remitidas al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- P) Dictar las normas del estatuto de los funcionarios dependientes de la Fiscalía General de la Nación y las que correspondan al procedimiento administrativo general y disciplinario.
- Q) Determinar el sistema de distribución de trabajo entre las distintas Fiscalías sobre la base de criterios objetivos.
- R) Solicitar de cualquier entidad de derecho público las informaciones que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- S) Dirimir contiendas de competencia entabladas entre los fiscales.
- T) Publicar periódicamente estados contables que reflejen su situación financiera conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución de la República.
- U) Resolver los recursos administrativos correspondientes que se interpongan en el ámbito de la Fiscalía General de la Nación y franquear, en su caso, el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo".

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 6º de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, que tendrá la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 6º. (Principio de jerarquía).- La Fiscalía General de la Nación es una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el Directorio. Cada superior jerárquico controlará el desempeño de quienes actúan bajo su dependencia".

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, que tendrá la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 11. (Principio de probidad, transparencia y rendición de cuentas).- Los fiscales deberán observar el principio de probidad administrativa.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella, así como la debida rendición de cuentas sobre su actuación.

El Directorio de la Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los Fiscales por parte de cualquier interesado".

Artículo 5º.- Modifíquese el artículo 15 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, que tendrá la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 15. (Instrucciones Generales).- Las Instrucciones Generales son directrices de actuación destinadas al mejor funcionamiento del servicio y al cumplimiento de sus cometidos en todas las áreas de competencia de la Fiscalía General de la Nación y en particular en las tareas de investigación de los hechos punibles y su adecuada priorización, ejercicio de la acción penal, protección de víctimas y testigos, restitución de derechos vulnerables de niñas, niños y

adolescentes y en todas las acciones tendientes a evitar la violencia basada en género.

Estas serán proyectadas, necesariamente por el Consejo Honorario de Instrucciones Generales, que se someterá a Directorio. Serán comunicados por escrito a cada uno de los Fiscales y simultáneamente a la Asamblea General, en aplicación del principio de unidad de acción y de conformidad con el principio de legalidad.

Las Instrucciones Generales no podrán referirse a causas particulares. Los Fiscales no podrán apartarse de las Instrucciones Generales recibidas, sin perjuicio de su derecho a formular objeciones a las mismas en la forma prevista en el artículo 16 de la presente ley y a excusarse en la forma dispuesta en el artículo 57 de la presente ley".

Artículo 6º.- Modifíquese el artículo 19 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el que tendrá la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 19. (Consejo Honorario de Instrucciones Generales).- Créase un Consejo Honorario de Instrucciones Generales el que estará integrado por:

- A) Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.
- B) Los demás integrantes del Directorio de la Fiscalía General de la Nación.
- C) Un Fiscal en actividad, designado por el Directorio de la Fiscalía General de la Nación.
- D) Un representante del Poder Ejecutivo.
- E) Un representante de la Asociación de Fiscales.
- F) Un representante del Colegio de Abogados del Uruguay.

El Consejo Honorario de Instrucciones Generales tendrá como cometido la elaboración de las Instrucciones Generales de actuación de los fiscales, en aplicación del principio de unidad de acción de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley.

El Consejo Honorario de Instrucciones Generales estará presidido por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sesionará con un quórum mínimo de tres integrantes más el presidente y deberá reunirse al menos una vez al mes.

Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta del total de sus componentes".

Artículo 7º.- Derógase el artículo 21 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 57. (Instrucciones Generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el Fiscal actuante imparta en cada caso, el Directorio de la Fiscalía General de la Nación regulará mediante Instrucciones Generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Las Instrucciones Generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados (artículo 46)".

Artículo 9º.- La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación.

Montevideo, 23 de julio de 2020

GUSTAVO ZUBÍA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FELIPE SCHIPANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARÍA EUGENIA ROSELLÓ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARTÍN MELAZZI
REPRESENTANTE POR SORIANO
OPE PASQUET
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CONRADO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Fiscalía General de la Nación, a partir de las diversas modificaciones legales de los últimos años, con el ingreso al sistema acusatorio, se ha transformado en la única vía sustantiva de ingreso a la tramitación de denuncias y procesos penales.

Con el sistema procesal inquisitivo anterior, se compartía con los señores Jueces la posibilidad de inicio y tramitación de las actuaciones penales.

El nuevo sistema deja únicamente en manos del Fiscal la persecución penal, y a su vez en la organización funcional de la Fiscalía General da potestades muy importantes a la figura del Fiscal General, que centraliza en su competencia una capacidad de dirección muchísimo mayor que los Fiscales de Corte de la época en que la Fiscalía era una unidad ejecutora del Poder Ejecutivo.

Así las cosas y a la luz de diversas actuaciones, se observa que dicha concentración en manos de un único jerarca, en un órgano unipersonal, no parece oportuna.

En efecto, sumado a lo anterior, la habilitación para la emisión de instrucciones generales por parte de un Consejo Consultivo guiado por una influencia directriz del Fiscal General aumenta marcadamente lo anteriormente expuesto, creando en la figura del Fiscal General un centro de poder de una gravitación inusual en el Derecho Público Uruguayo.

El presente proyecto de ley, manteniendo las potestades del Fiscal de Corte en materia jurisdiccional ante la Suprema Corte de Justicia, propone a los efectos de la conducción del Servicio Descentralizado creado, un Directorio de tres miembros Fiscales que garantizarán una distribución equilibrada de las enormes potestades que hoy asume el Fiscal General.

El respeto por las atribuciones específicas del Fiscal de Corte se mantienen, proyectándose además de un marco de discusión más sustantiva entre conocedores de los temas (Fiscales integrantes del Directorio) una mayor profundidad en las resoluciones a tomar en función de las varias complejidades del servicio.

Como se establece claramente en el proyecto, el directorio en cuestión, ejercerá la jerarquía administrativa del servicio, con lo que no se vulneran normas constitucionales.

Las modificaciones propuestas hacen a varias normas legales en procura de conformar un cuadro coherente de cambios, sin perjuicio que el oportuno estudio del proyecto pueda necesitar de otros aportes.

Los cuestionamientos referentes a la actual estructura de decisiones de la Fiscalía General, perderán razón de ser con una conformación colegiala para la toma de las delicadas resoluciones que hacen al órgano rector, nada menos que de un servicio que lleva a cabo en forma jerarquizada la persecución penal.

Montevideo, 23 de julio de 2020

GUSTAVO ZUBÍA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FELIPE SCHIPANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

MARÍA EUGENIA ROSELLÓ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARTÍN MELAZZI
REPRESENTANTE POR SORIANO
OPE PASQUET
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
CONRADO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠